



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de octubre de 2023

Proceso : SUMARIO POSESORIO
Expediente : 157594053001-2020-00362-00
Demandante : MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ CUTA
Demandado : SANDRA BAYONA y OTROS

Habiéndose señalado con auto de fecha 21 de julio de 2023, la realización de audiencia de instrucción y juzgamiento por medios virtuales para el 27 de octubre de 2023 a partir de las 9 am, se encuentra procedente y necesario modificar la convocatoria a **modalidad presencial**.

En consecuencia, se convoca a partes, apoderados, testigos y agrimensor a acudir de forma presencial.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 43 fijado el 24 de octubre de
2023


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe1530d72f13872e4866f018a4ef5ec638051da919833787901ce059214d372**

Documento generado en 23/10/2023 04:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA}
Expediente : 157594053001-2022-00282-00 (j4)
Demandante : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado : MIGUEL ALCIDES ABAUNZA RUBIO

Objeto Del Proveído

Según se anunció en providencia de fecha 28 de septiembre de 2023 (C-21), ingresa el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

I. CONSIDERACIONES

1.1. La demanda.

A través de apoderado judicial, BANCO CAJA SOCIAL impetró demanda ejecutiva con garantía real hipotecaria, solicitando se libre mandamiento de pago en contra de MIGUEL ALCIDES ABAUNZA RUBIO, por las cuotas de capital exigibles desde el 08 de noviembre de 2021 hasta el 07 de julio de 2022, junto con intereses remuneratorios como moratorios, y el capital restante acelerado con fundamento en el Pagaré No. 199201371190

Narra la demanda, que el ejecutado se obligó con el Pagaré No. 99201371190 suscrito el 7 de Septiembre de 2020, a pagar a BANCO CAJA SOCIAL la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA UNIDADES DE UVR Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN FRACCIONES DE UVR (348.890,5641) equivalentes para tal calenda a NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS \$95.801.860,00 M/CTE, en 240 cuotas mensuales siendo la fecha de pago de la primera cuota el 07 de Octubre de 2020, junto con intereses de plazo y de mora.

Que para establecer el valor en UVR de las pretensiones, se tuvo en cuenta el valor de la UVR para el día 02-08-2022 equivalente a \$311,4433, según Certificación del Banco de la Republica.

Que el aquí demandado se encuentra en mora de su obligación la cuota No. 14 de fecha 08 de noviembre de 2021, y en uso de la cláusula aceleratoria declaró vencida la obligación, solicitándose el pago de la totalidad del saldo del pagaré desmaterializado No. 199201371190.

Que se constituyó en garantía hipotecaria, respecto del FMI 095-52120, mediante escritura No. 1701 del 17 de Julio de 2020, suscrita en la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso.

Que al ser embargo por ejecuciones ajenas el inmueble dado en garantía, el demandante hizo valer su condición de acreedor hipotecario dentro del término mencionado en el artículo 462 del CGP.

Que el señor MIGUEL ALCIDES ABAUNZA RUBIO ha efectuado pagos parciales a la obligación reclamada, los cuales han sido aplicados a la obligación.

Que la obligación contenida en el título base de ejecución, tiene su origen en un mutuo otorgado para la adquisición de vivienda.

Que las obligaciones incorporadas en dicho instrumento se encuentran vencidas y no han sido canceladas por el ejecutado.

II. TRAMITE Y OPOSICION

Trámite

Este Despacho Judicial admitió la presente demanda con auto de 06 de octubre de 2022, providencia en la cual se libra mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía en la forma solicitada.

La parte actora se notificó personalmente de la providencia de apremio de conformidad con la constancia secretarial de 27 de julio de 2022, vista al consecutivo 15 del expediente digital (2022-0041)

El registro del embargo en el folio hipotecado aparece afectado como se aprecia al consecutivo 09

El demandado a través de apoderado de confianza, presentó contestación de la demanda y propuso exceptivas de mérito, mediante mensaje de datos de 11 de agosto de 2023 (C-16).

Posteriormente, en pronunciamiento de 18 de agosto de 2023 (C-18), se corrió traslado al actor de las excepciones de mérito propuestas, ejerciendo el apoderado actor réplica a las mismas en radicación de 31 de agosto hogaño (C-19).

Oposición

El ejecutado MIGUEL ALCIDES ABAUNZA RUBIO, acepto como ciertos los hechos 1 a 5, 9 a 15 y dijo no constarle los hechos 6 a 8. Explica que debe tenerse en cuenta que debido a la Pandemia presentada entre 2020 y 2022, afectó a muchas personas no sólo en temas de salud, sino económicamente, y precisamente uno de los afectados fue el demandado quien perdió varios negocios que tenía, lo que hizo que no pudiera estar al día con sus obligaciones monetarias. En cuanto al hecho 16 dijo que no ha recibido requerimientos.

Añadió indicando haber hecho pagos parciales.

Dijo oponerse a las pretensiones, indicando querer llegar aun acuerdo de pago, pese a lo cual invocó como excepciones a la orden de pago las que denominó: **1) MALA FE PARTE DEMANDANTE; 2) BUENA FE PARTE DEMANDADA; 3) PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN; 4) RESTITUCIÓN DE PLAZO; 5) INNOMINADA y 6) PRESCRIPCIÓN.**

En lo concerniente a la exceptiva de “MALA FE”, aduce el ejecutado que es falso que el extremo actor intentó comunicarse con aquel para exigirle el pago de los derechos crediticios del título base de ejecución.

Respecto de la “BUENA FE”, el demandante expone circunstancias domésticas que le han impedido cumplir con su obligación, resaltando además que ha ejecutado o PAGOS PARCIALES al crédito debido.

Del medio de defensa de “PAGO PARCIAL”, refiere que del “*extracto de crédito*” proveído por la activa se indica que el demandado sólo adeuda 205 cuotas, habiendo cancelado ya 35 cuotas. Invoca igualmente que, si bien tiene un saldo por cancelar, no debe cobrarse la totalidad del importe del título sino lo adeudado.

La exceptiva de “RESTITUCION DEL PLAZO” la sostiene con una cita textual del artículo 69 del Ley 45 de 1990, reiterando lo mencionado en cuanto la deuda de 205 cuotas mensuales, la cancelación de 35 adicionales y la existencia de un saldo en mora.

En cuanto los medios de defensa denominados INNOMINADA y PRESCRIPCIÓN, se limita a señalar que deberá declararse cualquier excepción que se coteje probada en el trámite en cuanto la primera, y no expone argumento alguno en cuanto la segunda.

Réplica

Surtido el traslado de los medios exceptivos anotados (C-18), la parte actora presentó contestación a los mismos, la cual se resume de la siguiente manera:

- MALA FE: Arguye no existir prueba alguna que respalde el dicho de la pasiva, añadiendo además que si bien es política de las entidades financieras comunicarse con sus clientes en mora para solicitar el pago de la misma, ello no es una obligación que impida el cobro de sus créditos.
- BUENA FE: Señala que el principio de solidaridad constitucional se aplica en acciones humanitarias para el resguardo del derecho a la vida y no para casos en que los particulares, en ejercicio de su autonomía de la voluntad, han contraído obligaciones crediticias. Finaliza indicando que el accionado puede acercarse al banco y buscar alternativas de normalización
- PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION: Manifiesta que los pagos denunciados por el demandado ya habían sido denunciados por el actor en su libelo de demanda (hecho 11), agregando igualmente que los abonos realizados en transcurso del presente proceso se tendrán en cuenta para efectos de la liquidación del crédito, de que trata el art 446 del CGP.
- RESTITUCIÓN DEL PLAZO: Expone la existencia del pacto de *cláusula acceleratoria* en la acreencia aquí reclamada, señalando que la misma constituye un derecho a favor del acreedor, que le permite a este dar por vencido el plazo de la obligación, en caso del incumplimiento de su deudor. Igualmente imputa a la facultad de restituir el plazo las calidades de excepcional y potestativa en cabeza del demandante.

III. CONSIDERACIONES

Este Despacho advierte acreditados los presupuestos procesales, como son demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer, en el asunto que ocupa. Tampoco se aprecia causal alguna que invalide el trámite, por lo que es procedente abordar el fondo de la Litis.

Se abordará el estudio conjunto de los medios exceptivos, de la forma que sigue y en consideración de los similares argumentos que sustentan la defensa ejercida:

DE LAS EXCEPCIONES DENOMINADAS “MALA FE PARTE DEMANDANTE” y “BUENA FE PARTE DEMANDADA”

La mala fe endilgada al demandante, se circunscribe en específico a un aparente actuar omisivo de éste para verificar una suerte de contacto con el aquí demandante, con miras a la normalización de la obligación ejecutada, previo al desarrollo del trámite jurisdiccional de marras.

Sobre el particular, y tal y como lo expone en su réplica el extremo actor, si bien aparentemente por las entidades financieras suelen adelantarse contactos previos con sus clientes morosos para el pago de sus deudas, lo cierto es que ello constituye una mera actuación voluntaria del ente captador, no pudiendo entonces la falta de aquella invocarse como actuar doloso o pernicioso por parte de quien, al ver sus acreencias en riesgo, decide acudir al proceso civil para la satisfacción de su crédito, cuando evidentemente la obligación de pago está a cargo del deudor quien no requiere para su activación requerimientos, pedidos o ruegos.

Consentir tal tesis verificaría una especie de requisito *prejudicial* no requerido para los trámites de efectividad de la garantía real, valladar que no puede imponerse al demandante en cuanto coartaría su derecho de acceso a la administración de justicia. Se adicionará además, como simple dicho de paso, que de tales afirmaciones el actor no aporta medio probatorio alguno para su verificación.

En lo referente a la buena fe invocada por parte del ejecutado, ha de advertirse que la misma no se presenta como un ataque a la orden de apremio o a su contenido, sino como un simple *comentario* de situaciones particulares del actor con ocasión de la pandemia, siendo necesario reiterar que de las mismas no se expone prueba o fundamento que tenga la certeza de denostar la orden de pago proveída.

Resáltese además que en este apartado el demandado reconoce y acepta la obligación aquí cobrada, excusando su incumplimiento en las condiciones domésticas en comento, pero que no tienen facultad legal o contractual alguna para abatir la orden de apremio.

En sentido de lo anterior, las exceptivas objeto de subtítulo se tendrán por infundadas y así se declarará en la sentencia.

DE LAS EXCEPCIONES DENOMINADAS “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN” Y “RESTITUCIÓN DE PLAZO”

Del pago invocado señala el actor que aquel sólo adeuda 205 cuotas de las 240, pactadas alegando haber pagado 35 pero teniendo un saldo sin pagar de CINCO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TREINTA PESOS (\$5.339.030).

En relación a este medio exceptivo, el Despacho dirá, que por una parte, no se probó la existencia de los pagos referidos por parte del ejecutado, MIGUEL ALCIDES ABAUNZA RUBIO.

El argumento de defensa persigue, sin medios suasorios, la refrendación de un pago de 35 cuotas del crédito otorgado, empero se omite la mención de elementos tales como la **fecha de pago** de las cuotas número 14 en adelante, el monto de cada pago parcial o su imputación respectiva, en el entendido que tales emolumentos se denuncian debidos

desde noviembre de 2021 a agosto de 2022, pudiendo entonces haberse cancelado en transcurso del proceso o antes de él, dada que la naturaleza de uno y otro pago es eminentemente diferente.

Más allá de su simple manifestación, el demandado no aporta con su escrito de contestación documento alguno, que permita verificar la existencia de tales *abonos*, situación que correspondía acreditar al extremo pasivo. Sin la refrendación probatoria, tanto de pagos, como del saldo debido, no es factible declarar la prosperidad de la excepción.

Con todo, y tal como lo expone la parte actora, evidentemente los pagos que haya efectuado aun en desarrollo del proceso deben ser imputados a la obligación, para lo cual está diseñada la fase de liquidación del crédito.

Finalmente, en lo relativo a la imposibilidad del actor para ejecutar la totalidad del importe de la obligación contraída, sea suficiente señalar que aquella actuación obedece al ejercicio de la estipulación aceleratoria pactada por las partes en la cláusula séptima del título base de ejecución, siendo el propio actor quien autorizo tales asuntos en caso de caer en mora de sus obligaciones.

Conforme estas disertaciones, la exceptiva de PAGO PARCIAL no prosperará, no obstante, habrá de indicarse a **ambos extremos procesales** que, de haberse efectuado cancelación de emolumento alguno de los referenciados en la orden de apremio, ello deberá ser objeto de insumo para el ejercicio de liquidatorio posterior a esta providencia, pudiendo presentarse en aquel momento la respectiva prueba para la deducción del crédito a cobrar. En este sentido, los abonos *inciertos* deberán imputarse en la forma establecida en el artículo 1653 del C.C a la **obligación más antigua de las cobradas**.

Para la resolución de la restitución de plazo, este Despacho hará cita del artículo 69 de la ley 45 de 1990, dada la naturaleza del crédito primigenio y fuente de las obligaciones:

“ARTÍCULO 69. MORA EN SISTEMAS DE PAGO CON CUOTAS PERIÓDICAS. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, **la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario.** En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no **podrá** restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.” (subrayado fuera de texto)

Ha de advertirse, entonces, que lo perseguido por el actor no es otra cosa que la restitución del plazo y el cobro de intereses únicamente sobre cuotas vencidas, empero ello, no encuentra una imposición u obligación para el acreedor según la norma en cita, en cuanto la normatividad en comento no prohíbe el cobro de intereses de mora por concepto del capital acelerado, en cuanto aquel opera no por la simple aceleración del capital, sino con motivo al pacto de la cláusula séptima del pagare suscrito.

Es así, que dado el estado de mora del aquí ejecutado en la acreencia reclamada, el acreedor optó por acelerar el capital adeudado, siendo consecuente con ello el cobro de los intereses moratorios sobre aquel pero sólo desde la presentación de la correspondiente demanda, tal como regular el artículo 19 de la ley 546 de 1999:

“ARTÍCULO 19.- INTERESES DE MORA. En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente Ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo

vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial”

De modo que no es que el cobro de los intereses este vedado como consecuencia de una posible restitución del plazo, sino que aquel debe ser resultado de un pacto expreso por parte de los contratantes, agregando además que los réditos moratorios no se causaron sino hasta que se presente la respectiva acción judicial.

En este sentido, no se encuentra fundamento a los argumentos expuestos por la pasiva, motivo suficiente para tener por infundadas el medio de defensa en comento.

DE LAS EXCEPCIONES DENOMINADAS “INNOMINADA” Y “PRESCRIPCION”

El Despacho no aprecia probada excepción alguna que permita su declaratoria de oficio, por lo que se tendrá por no probada la denominada “genérica”.

En lo relativo a la prescripción invocada, dado que de ella no se efectúa invocación argumental alguna, se tendrá igualmente por no probada, añadiendo como simple dicho de paso, que el actor reconoce la existencia de la obligación en su escrito de demanda, lo que de Perogrullo impide la configuración del fenómeno prescriptivo

Condena en costas

Por actualizarse el supuesto consagrado en el numeral 1° del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte vencida. Se fijan como agencias en derecho, la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS (\$5`200.000), conforme las disposiciones del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. **Declarar infundadas** las excepciones denominadas: **1) MALA FE PARTE DEMANDANTE; 2) BUENA FE PARTE DEMANDADA; 3) PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN; 4) RESTITUCIÓN DE PLAZO; 5) INNOMINADA y 6) PRESCRIPCIÓN.**, propuestas por la pasiva, conforme a las motivaciones consignadas en la parte considerativa de esta decisión.
2. Como consecuencia de lo anterior, **seguir adelante la ejecución** en la forma señalada en el mandamiento de pago de fecha 6 de octubre de 2022, para que se satisfagan las obligaciones con el producto de la almoneda del bien hipotecado 095-52120 conforme a lo establecido en el artículo 468 CGP
3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. De conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan como agencias en derecho, la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS (\$5`200.000), conforme las disposiciones del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 43, fijado el 24 de octubre de
2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19544e6ecd07dcdcf0743d086224f2999909be637738553caa913776ebf0533d

Documento generado en 23/10/2023 04:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de octubre de 2023

Proceso : SUMARIO REIVINDICATORIO
Expediente : 157594053001 2023 0401 00
Demandante : INES NARANJO DE MERCHAN y OTROS
Demandado : NIDIA BETY NARANJO MERCHAN

Ingresa al Despacho, demanda reivindicatoria, impetrada por JORGE ALBERTO TORRES CARO y otros, quienes actúan a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Pretensiones

La pretensión quinta pretende la *“la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación.”*, sin embargo, de la lectura del FMI del predio referido no se aprecia inscrita limitación alguna (fl 25-26). Aclárese esta pretensión.

La pretensión quinta persigue la restitución de muebles con vocación de inmuebles por “conexión”. No obstante, los mismos no han sido individualizados en los hechos. La pretensión se muestra entonces incompleta. Subsánese individualizando en los hechos, y en las pretensiones, cuáles son los bienes objeto de la pretensión.

b) Hechos

El hecho 6º señala como actual poseedora del predio objeto de la reivindicación a la señora NIDIA BETY NARANJO MERCHAN, empero la narración efectuada en la demanda no refiere las circunstancias y lugar de la ocupación de dicho acto, así como la relación, de existir, entre los aquí demandantes y la señora NARANJO MERCHAN dada la corresponsalía entre los apellidos de los integrantes de la activa y el extremo pasivo. Complementese la información relacionada.

El hecho cuarto señala: *“Mis poderdantes se encuentran privados de la posesión material del inmueble (CASA)...”* líneas más adelante se expone que la demanda, *“penetro el predio, cambio sus cerraduras”*, narraciones de las que se inferiría la existencia de una construcción en el lote objeto de la litis, empero dicha descripción no reposa en la sentencia que se exhibe como título de adquisición.

Aunado a lo anterior, surge duda en el Juzgado sobre la determinación de lo pretendido por la actora, en cuanto el acápite de pretensiones menciona su intención de reclamar la totalidad del predio, pero el facto en comento menciona sólo la construcción en él, quedando un halito de incertidumbre respecto del objeto de la reivindicación, a saber si recae sobre la totalidad de la heredad o sobre una porción específica de la misma.

Complementese la información extrañada, inclúyase la misma en los capítulos de la demanda que se estimen conveniente y ejecútense las correcciones que se crean necesarias.

c) Requisito de procedibilidad

Apórtese prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que habla el numeral

7° del artículo 90 del CGP, en concordancia con el artículo 68 de la ley 2220 de 2023. Lo anterior en el entendido que la constancia aportada (fl 24) **no cumple** con lo requerido por el ordenamiento en comento.

d) Medida cautelar

La solicitud de inscripción de la demanda se muestra improcedente en el asunto de la referencia según lo contenido en el artículo 591 del CGP:

“ARTÍCULO 591. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA. Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.” –Subrayado fuera de texto-

Para el caso sub examine, se observa que la propiedad del bien inmueble identificado con FMI número 095- 149389, de la cual se solicita la inscripción de esta litis, está en cabeza de los aquí demandantes.

En este contexto, se denota que la medida cautelar en cuestión se presenta ineficaz debida a la imposibilidad que para su perfeccionamiento, ha establecido el ordenamiento procesal referenciado.

e) Remisión de la demanda y anexos

Deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos (**y de la subsanación**) a la pasiva, por medio físico o electrónico, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

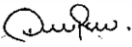
1. Inadmitir la demanda declarativa, impetrada por AURA CRISTINA NARANJO DE FONSECA, INÉS NARANJO DE MERCHÁN, LUIS ANTONIO NARANJO MERCHÁN, MARCO ALEJANDRO NARANJO MERCHÁN y MARÍA ANADILSA NARANJO MERCHÁN, bajo radicación 157594053001 2023 000401 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**
3. Se reconoce personería jurídica al Dr. DIEGO ALEJANDRO CORREDOR BALAGUERA para la la representación de la activa de conformidad con el poder allegado con el libelo inicial (fl 35)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 43, fijado el 24 de octubre de
2023


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47ce46902c6bee7616fb7b70afeb210b7715c607689ac6991db37f5eefbb0cb**

Documento generado en 23/10/2023 04:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de octubre de 2023

Proceso : PERTENENCIA

Expediente : 157594053001 2023 0410 00

Demandante : MARIA CECILIA SANABRIA DE RODRIGUEZ y OMAR SANABRIA OLMOS

Demandado : HEREDEROS PARMENIO SANABRIA OLMONS Y OTROS

Ingresa al Despacho, demanda declarativa de pertenencia, impetrada por MARIA CECILIA SANABRIA DE RODRIGUEZ y OMAR SANABRIA OLMOS, quienes actúan a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Hechos

La demanda no narra en que forma, bajo que figura, por cual título o circunstancia entraron los demandantes señor a poseer la finca que por esta litis pretenden en usucapión. Complementese la información respectiva.

Deberá igualmente señalarse una fecha, cuando menos determinado por su calenda anual, de denuncia de inicio de los actos posesorios.

Se agrega que si la posesión deriva de una sucesión o por sucesión de persona fallecida, debe ser explicado con toda claridad la existencia de mas herederos y como se verificó la figura de la co posesión si la hubo y de la inervisión del titulo de heredero en poseedor.

El hecho primero señala:

La señora MARIA CECILIA SANABRIA DE RODRIGUEZ, entró en posesión del **inmueble que se pretende en usucapión** y que **hace parte de uno de mayor extensión**, desde hace más de treinta (30) años”

A su vez el facto sexto refiere:

“El señor OMAR SANABRIA OLMOS, entró en posesión **del inmueble que se pretende en usucapión** y que hace **parte de uno de mayor extensión**, desde hace más de treinta (30) años.”

Igualmente, ambas descripciones se relacionan con diversos folios de matrícula (hechos 3º y 8º), afirmaciones de las que pronto se advierte la existencia de **múltiples lotes de mayor extensión** (095-91165, 095-91170 y 095-91171), de los cuales los actores no ejercerían la posesión en su *totalidad* sino sobre fracciones de ella, dado que ambos alegan tener posesión exclusiva, excluyente e individual sobre un terreno comprendido en dichos folios, situación que requiere se efectué una descripción de sus ubicaciones, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, de conformidad con el art. 83 numeral 1º del C.G.P.

Agréguese la información correspondiente al acápite de hechos e identifíquese sobre que porciones pertenecientes a cuáles predios y matrículas se ejerce la posesión reclamada. Deberá, igualmente, agregarse la descripción del predio de mayor extensión incorporado

para cada folio denunciado en atención a la existencia de registros independientes para cada uno.

Finalmente aparece confusión en relación con la condición jurídica de dominio en relación con cada uno de los folios demandados, por lo que debe indicarse para cada uno de ellos en los hechos, quien o quienes son los titulares y desde hace cuanto o la razón por la cual no poseen y en cambio lo hacen los demandantes.

b) Indebida acumulación de pretensiones

Como titular del derecho real de dominio del predio con FMI 095-91165, el certificado especial denuncia a la aquí demandante CECILIA SANABRIA, cuyo apelativo de soltera sería OLMOS, según el registro civil de nacimiento aportado (fl 37), es decir, confluye en la susodicha el carácter de demandada y demandante.

Se presenta una indebida acumulación de pretensiones, pues si bien es procedente formular pretensiones de varios demandantes contra uno o varios demandados, lo es siempre que *“provenzan de la misma causa”, “versen sobre el mismo objeto”, “se hallen entre sí en relación de dependencia”* o *“deban servirse de las mismas pruebas”* (art. 88 del C.G.P.), que no es el caso presente dado que la naturaleza misma de la posesión requiere el desconocimiento de agentes externos a ella.

Las pretensiones declarativas del señor OMAR SANABRIA OLMOS, se verifican entonces encaminadas **contra** su propia co-demandante, la señora MARIA CECILIA SANABRIA DE RODRIGUEZ, situación que propende por la exclusión mutua de las pretensiones declarativas de los integrantes de la activa. Corríjase.

c) Competencia - cuantía

Para la adecuada determinación de la competencia y del procedimiento, por el factor de la cuantía, la parte actora deberá aportar el certificado catastral en que conste el avalúo del bien a usucapir para el año 2023, conforme lo contenido en el numeral 3º del artículo 26 del CGP.

d) Dirección de notificaciones

De conformidad con lo señalado por el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, deberá incluirse en el acápite de notificaciones del libelo inicial, el canal digital, o el desconocimiento de éste, donde debe ser notificado el perito que rindió el dictamen que se adosa como prueba de las pretensiones de la demanda.

e) Anexos

Los documentos aportados a los folios 33 y 34 son en fracciones importantes de su contenido ilegibles. Apórtense idóneos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa impetrada por MARIA CECILIA SANABRIA DE RODRIGUEZ y OMAR SANABRIA OLMOS bajo radicación 157594053001 2023 00410 00.

- 2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**
- 3. Ser reconoce personería al Dr. JEISSON ALEXANDER SALAMANCA PIRAGUA como apoderado del extremo activo para los fines de los poderes allegados con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 43, fijado el 24 de octubre de
2023


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7071107cc84dab158fd7123819a2a2865d2bc18cc74c53b3c0a521a0e5b2b80**
Documento generado en 23/10/2023 04:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de octubre de 2023

Proceso : APREHENSION (PAGO DIRECTO)
Expediente : 157594053001 2023 00421 00
Demandante : BANCO UNION
Demandado : JUDY ANDREA MORENO

Ingresa al Despacho, solicitud de aprehensión de vehículo por pago directo de, promovida por BANCO UNION, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Propias del trámite

El Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, aduce **dos comunicaciones**. La primera, se trata del **aviso, que acompañado del formulario de registro de ejecución, tiene fines de notificación**.

El segundo, a saber, **la comunicación electrónica descrita en el numeral 2° de la norma en cita, se constituye como requisito previo a exigir la aprehensión vía judicial**, al indicar: *“Cuando (...) no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”*

Para el caso presente no se ha acreditado el envío ni del aviso ni de la solicitud de entrega del bien objeto de la garantía.

Lo anterior considerando que la comunicación presentada (fls 18-19) se observa remitida a dirección electrónica distinta a la contenida en el formulario de ejecución registrado (fl 14) y el propio contrato de garantía mobiliaria (fl 04).

Para subsanar, aportarse las comunicaciones pertinentes, con el respectivo acuse de recibido conforme los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999.

b) Dirección de notificaciones

El contrato de prenda aportado no señala dirección electrónica alguna para la señora YENIFFER SANTOS BRAND y tampoco se aporta otro documento constitutivo de la misma. Apórtese.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la solicitud de aprehensión por pago directo, impetrada por BANCO UNION, bajo radicación 157594053001 2023 000421 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.
3. Se reconoce personería a la Dra. CARMEN ALEXANDRA BAYONA, portadora de la T.P. No. 270.606 del C.S. de la J., como apoderada de BANCO UNION para los fines de los memoriales allegados con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 43, fijado el 24 de octubre de
2023


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfcebc3d74bae87cc269429b018f25e9831079b57df3217d42dd1109a6720bb3**
Documento generado en 23/10/2023 04:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>